

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2590/2021

Sujeto Obligado
Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó la fecha del acuerdo de inicio del Juicio de Nulidad de su interés.

Por la negativa en la entrega de la información dada su clasificación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Información reservada y Juicio de Nulidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2590/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2590/2021**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166221000129, por la cual la parte solicitante requirió:

“Tengan a bien informarme la fecha en que admitido el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional (SISAI) notificó el oficio número TCACDMX/P/UT/0605/2021 mediante el cual informó lo siguiente:

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, cuya copia simple se adjunta, y en atención a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166221000129, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **Con fecha** INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **fue dictado auto de admisión en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.**
- Debe destacarse que en el citado juicio no se ha dictado sentencia.
- Por lo tanto, salvo su mejor opinión, en el caso concreto podría actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente se remite INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **dictado en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021, y** INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX haya lugar.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

**ATENTAMENTE.
EL MAGISTRADO INSTRUCTOR
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA SIETE**

3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de manera medular como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La C. Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a la solicitud hecha, la cual, no se ubica dentro de la hipótesis de reserva, ya que no se trata sobre el CONTENIDO de los autos o resoluciones.

De acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 120, fracción IV, en el Boletín Electrónico, por el cual el Tribunal da a conocer las actuaciones y resoluciones de los juicios que se tramitan en los mismos, los datos, como las FECHAS son de carácter público.

Incluso, en la propia página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el apartado "Boletín Electrónico" se hacen públicas las fechas de las actuaciones: <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/>.

En este sentido la reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el CONTENIDO, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité.

Asimismo, tampoco señala la fecha de la sesión del comité de transparencia en el que se haya catalogado la información solicitada en la forma en que lo señala en su contestación." (sic)

4. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia por la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente.
- La información clasificada por el Sujeto Obligado, tal y como lo señaló en su oficio de respuesta.

5. Por acuse de recibido de manifestaciones y alegatos emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, el

Sujeto Obligado remitió el oficio sin número por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Y a través de la unidad de transparencia de este Instituto, en la misma fecha fue remitido el oficio sin número, por el cual remitió las diligencias para mejor proveer, requeridas por este órgano garante.

6. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en la Plataforma Nacional (SISAI) se desprende que la respuesta fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, lo cual es conteste con las documentales que obran en la Plataforma Nacional.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del mismo corrió a partir del ocho de

diciembre del mismo año al catorce de enero, por lo que al haberse presentado el **ocho de diciembre**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“Tengan a bien informarme la fecha en que admitido el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de un oficio sin número emitido por su Tercera Sala Ordinaria, informó:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, cuya copia simple se adjunta, y en atención a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166221000129**, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **Con fecha** INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **fue dictado auto de admisión en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.**
- Debe destacarse que en el citado juicio no se ha dictado sentencia.
- Por lo tanto, salvo su mejor opinión, en el caso concreto podría actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente se remite INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **dictado en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021**, y INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX haya lugar.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

**ATENTAMENTE.
EL MAGISTRADO INSTRUCTOR
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA SIETE**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales defendió y reiteró la legalidad de la respuesta emitida, al señalar que lo solicitado actualiza la hipótesis de clasificación determinada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de manera medular por la negativa en la entrega de la información dado su clasificación. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que la Tercera Sala Ordinaria del Sujeto Obligado emitió respuesta informando la fecha del acuerdo de admisión del juicio de nulidad de interés de la parte recurrente, no obstante, fueron testados los datos por considerarlos información reservada dado que en dicho juicio no se ha dictado sentencia, como se observa a continuación:

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, cuya copia simple se adjunta, y en atención a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166221000129**, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **Con fecha** INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **fue dictado auto de admisión en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.**
- Debe destacarse que en el citado juicio no se ha dictado sentencia.
- Por lo tanto, salvo su mejor opinión, en el caso concreto podría actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente se remite INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX, **dictado en el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021, y INF. RESERVADA ART. 183 FR. VII LTAIPRCCDMX** haya lugar.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

**ATENTAMENTE.
EL MAGISTRADO INSTRUCTOR
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA SIETE**

Lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación**, ello con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto

Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- El Acta mediante la cual clasificó la información como reservada.
- Una muestra representativa de la información clasificada como reservada.

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió la respuesta sin testar que emitió la Tercera Sala Ordinaria, de donde se observó que en efecto proporcionó la fecha del acuerdo de admisión dictada dentro del juicio de nulidad de interés de la parte recurrente.

Asimismo, de su lectura se señaló que el entregar dicha información podría actualizar la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que en el citado juicio no se ha causado ejecutoria, remitiendo el acuerdo en cuestión en copia simple.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, **pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.**

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, en cualquiera de sus modalidades.

También lo es que deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, lo cual en este caso pudo haberse satisfecho, pues el entregar la fecha requerida no entorpece o revela información concerniente a la sustanciación e investigación que realiza la Sala dentro del Juicio de Nulidad, por ende, **debió informarla y con ello satisfacer lo requerido.**

Una vez analizada la naturaleza de la información requerida, es dable señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante, se advirtió de la respuesta así como de las diligencias remitidas por el Sujeto que se limitó a informar la actualización de la hipótesis de reserva que a su consideración se actualizó, sin acompañar a su determinación con el Acta respectiva, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, **determinadas por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio.

De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, no aconteció.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la determinación de reservar información, deberá realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar,

puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el **artículo 174 de la ley de la materia**, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado para lo cual debió de realizar una prueba de daño la cual debe de estar fundada y motivada y en la que se demuestre que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Situación que, en caso en concreto que nos ocupa, no aconteció, por lo que la clasificación en la modalidad de reservada aludida por el Sujeto Obligado, no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, **en principio por que la información requerida no actualiza ninguna hipótesis de reserva y en segunda por que omitió observar el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley para tales efectos**, trasgrediendo lo dispuesto en el en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, es claro que la clasificación en su modalidad de reservada no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, por lo que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio de estudio es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que:

- Se informe “...la fecha en que admitido el juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.” (sic)

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2590/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO